

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

2.1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No están sujetos al Impuesto:

i) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

ii) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones

3.1. Estarán exentos del Impuesto:

- a)** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b)** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c)** Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d)** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e)** Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con discapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de persona con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal, se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá una notificación acreditativa de su concesión. Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Exención de vehículos matriculados para personas con movilidad reducida, según letra A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:
- Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del Certificado de características del vehículo o ficha técnica del mismo.
 - Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
 - Certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente o fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
 - Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente para uso del discapacitado
 - Declaración jurada, de no gozar simultáneamente de esta exención, por otro vehículo en otro término municipal distinto a Caspe
- b) Exención de vehículos tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del certificado de características del vehículo, o ficha técnica del mismo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.3. Las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, al tener carácter rogado, y tratarse de un impuesto de cobro periódico con fecha de devengo que coincide con la del año natural, no tendrán efectos retroactivos, por lo que, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que, por primera vez, tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

Se considerará como excepción, el caso en el que el devengo del impuesto no coincida con el año natural, es decir en los casos en los que se matricule por primera vez el vehículo, en cuyo caso se fija el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo para solicitar la exención, para proceder a la devolución del importe abonado en la autoliquidación previa la matriculación. Transcurrido el plazo del mes, la exención tendrá efectos para el periodo impositivo siguiente.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

4.2. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/ 2003 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

4.3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

4.4. Podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

5.1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,61 en las tarifas de Turismos, Tractores, Remolques y Semirremolques y Ciclomotores; y en las tarifas de Autobuses y

Camiones el coeficiente será del 1,21. Este coeficiente se aplicará aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5.2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	
Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	20,32
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,82
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	144,27
De 20 caballos fiscales en adelante	180,32
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	100,79
De 21 a 50 plazas	143,55
De más de 50 plazas	179,44
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	51,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	100,79
De más de 2.999 kilogramos a 9.999 kilogramos de carga útil	143,55
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	179,44
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	28,45
De 16 a 25 caballos fiscales	44,71
De más de 25 caballos fiscales	134,11
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,45
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	44,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	134,11
F) Vehículos	
Ciclomotores	7,12
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,12
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,19
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	48,77
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	97,53

5.3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».
- b) Los «todo terrenos» deberán calificarse como turismos.
- c) Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
- d) Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:
 - i) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».
 - ii) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

- e) Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas» y tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- f) Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque y por lo tanto tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.
- g) Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como «camión».
- h) Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores». La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones

6.1. Tendrán una bonificación del **75 %** de la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos. Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

La bonificación establecida en este apartado tiene carácter rogado por lo que se concederá a instancia de parte, y al tratarse de un impuesto de cobro periódico con fecha de devengo que coincide con la del año natural, no tendrán efectos retroactivos, por lo que, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que, por primera vez, tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal. A las solicitudes que en su caso habrán de presentar los interesados se acompañarán los siguientes documentos:

i) Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

ii) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: pagado en el ejercicio anterior a la bonificación.

iii) Seguro obligatorio: provisto del mismo y al corriente de pago

iv) Titularidad de otro vehículo domiciliado en Caspe: el titular del vehículo objeto de bonificación debe ser de otro vehículo no clásico, histórico ni de colección, con antigüedad inferior a 30 años, y que cumpla con los requisitos legales para circular (seguro vigente, Inspección Técnica de Vehículos actualizada, e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica abonado)

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte siempre que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo que estén en periodo voluntario de pago.

6.2. Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán, en los términos que se disponen en este apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes, incluidos específicamente aquellos vehículos que consuman auto-gas o combustible GLP
- b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores, los vehículos a que se refiere la letra A) disfrutarán de una bonificación del **30 %** en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación o, en su caso, desde el año en que se acredite documentalmente mediante certificado emitido por organismo competente, el cambio de combustible

o de motor que implique la adquisición por el vehículo de su condición de híbrido, y los de la letra B) de una bonificación del **50 %** en la cuota sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, los interesados deberán instar su concesión. A estos efectos los interesados presentarán la correspondiente solicitud, acompañada de la tarjeta de inspección técnica del vehículo en todo caso. Si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo periodo impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte siempre que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo que estén en periodo voluntario de pago.

6.3. Tendrán una bonificación del 5 % sobre la cuota íntegra, los sujetos pasivos que abonen sus recibos por domiciliación bancaria

ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo

7.1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

7.2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

7.3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. A tal efecto:

- a) Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.
- b) Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.
- c) Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.
- d) Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

7.4. En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. Gestión

8.1. Normas de gestión.

- a) **Gestión.** Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Caspe, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) **Altas.** En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. Se acompañará:
 - Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
 - Certificado de Características Técnicas.
 - DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

- c) **Padrones.** En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- d) No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

8.2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

- a) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
- b) Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
- c) Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

8.3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

8.4. Norma de gestión exenciones y bonificaciones

Los interesados deberán presentar las solicitudes para la concesión de las bonificaciones y exenciones reguladas en los artículos 3 y 6 de esta ordenanza, antes del 31 de diciembre de cada año, surtiendo sus efectos siempre en el ejercicio siguiente.

Las bonificaciones por domiciliación bancaria podrán ser acumuladas a las previstas en el apartado 6.1 y 6.2 de esta ordenanza

ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza disfrutaran de la bonificación por vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) conforme al art. 6.2, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la bonificación reconocida en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal bonificación y durante los 4 años siguientes desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero 2024 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, de acuerdo con lo previsto en el artº 16.2 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/85 de 2 de abril, siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal.